

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 5 de octubre de esta anualidad, el Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO allega al plenario mandatos judiciales para TRABAJO DE PARTICIÓN de las intervinientes MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA y YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla - Valle, octubre 26 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Sentencia No.087**

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** SUCESIÓN AD BINTESTATO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTES:** MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA, YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ Y SEYLI LILIANA RAMIREZ GARCIA.  
**CAUSANTE:** ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00186-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA** fallecido el 21 de enero de 2017, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral realizado por el partidor designado por los intervinientes Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

El de cujus **ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA** falleció el 21 de enero de 2017 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, hecho jurídico que fue inscrito en el Indicativo Serial No.07152273 de enero 21 de 2017 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca; municipio donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Con amparo en lo preceptuado por el artículo 1312 del Código Civil, la presente acción liquidatoria de la herencia del obitado **ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA** la iniciaron las ciudadanas **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** en calidad de cónyuge supérstite, **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ** como descendiente consanguínea en primer grado en virtud al Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Indicativo Serial No.6714563 de junio 21 de 1988 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca y **SEYLI LILIANA RAMIREZ GARCIA** en su condición de representante legal del menor **JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ**, hijo del también heredero y obitado **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMIREZ**, de

acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Indicativo Serial No.52350809 de febrero 3 de 2012 de la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá D. C.

La condición de heredero del defunto DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMIREZ se acreditó a través del Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Indicativo Serial No.6666326 de enero 10 de 1987 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca y su muerte mediante el Registro Civil de Defunción inscrito en el Indicativo Serial No.06212997 de septiembre 9 de 2020 inscrito en la Registraduría Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca.

La representación judicial de las convocantes la ejerció inicialmente la Dra. **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, profesional del derecho asignada por la Defensoría del Pueblo de la Regional Valle del Cauca, en virtud a las disposiciones emanadas de la Sentencia No.06 de julio 31 de 2018 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio No.0454 de marzo 7 de 2023 el mandato fue sustituido en el Dr. **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**, quien ha procurado la defensa de los intereses de las referidas ciudadanas hasta la fecha.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No.1560 del 12 de agosto de 2022, esta judicatura declaró la apertura del proceso sucesoral del causante ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA; providencia con la que se reconoció, como cónyuge supérstite, a la señora **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** y herederos a la joven **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ** y al menor **JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** (Representado legalmente dentro del proceso por su progenitora SEYLI LILIANA RAMIREZ GARCIA); este último, bajo la figura jurídica de la sucesión por transmisión respecto de su progenitor y también obitado DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMIREZ, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

De igual manera, se dispuso el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso liquidatorio para que expusieran si aceptaban o repudiaban la herencia, además de la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la publicación de la existencia del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La cónyuge supérstite MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA probó dicha calidad a través del Registro Civil de Matrimonio inscrito en el Indicativo Serial No.744043 de agosto 3 de 1987 de la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, manifestando con el pliego introductor OPTAR POR GANANCIALES.

La inclusión de la causa sucesoral en el TYBA dándole publicidad en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en la presente sucesión se surtió en debida forma el 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>; de igual forma, después de notificada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN esta se pronunció mediante comunicación<sup>2</sup> arrimada el 26 de agosto de 2022, manifestando que la solicitud no cumple con lo preceptuado por el artículo 844 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible a archivo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a archivo 012 del expediente digital.

<sup>3</sup> Los funcionarios ante quienes se adelantan o tramitan sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Seguidamente, el 22 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas del acervo hereditario, diligencia en la que no hubo ejercicio de oposición, teniendo en cuenta que todos los intervinientes actuaron por conducto del mismo apoderado y donde se dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.0573<sup>4</sup>, aprobar el inventario y los avalúos de la causa sucesoral, decretar la partición de los bienes que conforman la misma y designar por decisión de las partes intervinientes, como partidor, al apoderado ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO concediéndole un término de CINCO (5) DIAS para aportar poderes para PARTICIÓN, TRES (3) DIAS para anexar el certificado de tradición del bien inmueble integrante de la masa sucesoral y QUINCE (15) DIAS para presentar el trabajo de partición-

El abogado ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO en la calenda del 29 de marzo de 2023 remitió el certificado de tradición, el 9 de mayo de 2023 aportó el trabajo de partición y adjudicación y los poderes el 5 de octubre de esta misma anualidad.

### III. RELACIÓN DE LA MASA SUCESORAL.

La universalidad de los bienes constitutivos de la masa sucesoral legada por el causante ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA se encuentra integrada por la siguiente partida:

#### ACTIVOS

**Partida UNICA:** Se trata del 100% del bien inmueble, predio rural ubicado en la Diagonal 1 No.1-59 "BARRIO NUEVO" en jurisdicción de la Vereda San Antonio del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.767360200000000130003000000000 y Matrícula Inmobiliaria No.382-20882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

El predio por el **NORTE**; partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con predio número 76736020000130002000 cuyos propietarios son Montenegro Duque Mario y Restrepo Montenegro Lucelly. Por el **ORIENTE**; Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con vía. Por el **SUR**; Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio número 76736020000130004000 cuyos propietarios son González Ortiz José Neftalí y Gaviria González Betsubia. Por el **OCCIDENTE**; Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio número 7673600010013009000 cuyos propietarios son Gómez Velásquez Mercedes, Garcés Cárdenas Reinel y Garcés Cárdenas Ramón Elías.

**TRADICIÓN:** Este predio fue adjudicado al causante ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA y su cónyuge MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA mediante Resolución No.00495 de junio 12 de 1998 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y sirvió de base para la apertura de su matrícula inmobiliaria.

**AVALÚO:** Estiman las partes intervinientes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 444 y 501 del C. G. P., el valor del predio antes relacionado en la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$12'466.500.00)**, teniendo en cuenta el valor acreditado dentro del plenario del avalúo catastral para la vigencia fiscal 2023.

---

<sup>4</sup> Visible a archivo 023 del expediente digital.

El valor de esta partida corresponde entonces a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$12'466.500.00).**

**ACTIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte..... (\$12.466.500,06).**

#### **PASIVOS**

Las intervinientes y su apoderado convienen, de común acuerdo, que no se reconocen pasivos en la sucesión.

**PASIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**

#### **DEDUCCIONES**

Dentro de la presente causa liquidatoria no se acreditaron gastos sucesorales de conformidad con el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

**DEDUCCIÓN TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**

#### **RESUMEN**

ACTIVO TOTAL **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte..... (\$12.466.500,06).**  
PASIVO TOTAL **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**  
DEDUCCIÓN TOTAL **DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**

---

ACTIVO LÍQUIDO ADJUDICABLE **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte..... (\$12.466.500,06).**

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **a) DECISIONES SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar; aspectos que se han verificado de manera acuciosa, pues se vislumbra que la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se abastecieron los requisitos exigidos, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.

En lo que atañe a la competencia relieva destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en los artículos 487 y s. s., además este servidor judicial se encuentra revestido de jurisdicción para el conocimiento e impulso de la presente acción liquidatoria, pues se cuenta con

la condición legal para ventilar su trámite en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante.

Adicionalmente, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa se entienden suplidas respecto de los intervinientes habida consideración que, para promover esta causa mortuoria, se acreditó la condición de cónyuge supérstite de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA y de herederos de YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ y el menor JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ.

Se dispone entonces, habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, proseguir dictando el fallo que en derecho corresponde.

#### **b) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

En el *sub iudice* el objeto de la decisión se circunscribe a decidir **SI** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el doctor ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, apoderado judicial de todos los intervinientes, asignó en debida forma y con apego a las disposiciones legales establecidas la masa herencial del causante ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de sentencia y para lo cual se verificarán las asignaciones efectuadas.

#### **c) TÉSIS QUE SOSTENDRA EL DESPACHO.**

El Despacho sostendrá la tesis de que el trabajo de partición efectuado por el referenciado profesional del derecho se forjó con observancia de las normas imperantes, habida consideración que se evidencia ecuanimidad e imparcialidad al momento de hacer las asignaciones de cada uno de los sucesores, no avizorándose objeción alguna a la misma.

#### **d) FÁCTICAS PROBADAS.**

1. El causante ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA falleció el 21 de enero del 2017 y su último domicilio y asiento de los negocios fue el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

2. Los herederos YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ y JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ (a través de su representante legal), además de la cónyuge MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA aceptaron la herencia deferida por el causante ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA con beneficio de inventario e igualmente probaron su legitimación para intervenir en esta causa.

3. Como bienes del haber sucesoral se inventarió una única partida, la cual se encuentra detalladamente relacionada en el inventario y los avalúos.

4. El inventario y avalúos se estructuró de común acuerdo entre los sucesores y la cónyuge; así como, el trabajo de partición aportado por su mandatario judicial.

#### **e) FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Desde el ámbito del derecho sustancial se tiene que las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. La sucesión se abre al momento de la muerte del de cujus en su último domicilio. Siguiendo las disposiciones del Código Civil Colombiano, los bienes de una persona difunta se transmiten a sus herederos, ya en virtud

de un testamento o por disposición de la ley. En el primer caso la sucesión es testada; en el segundo, ab intestato.

Respecto de la sucesión intestada refiere la norma a los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones y en ella son llamados a suceder los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite e incluso eventualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otro lado, desde la perspectiva del derecho instrumental, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento señalado por ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite desplegado en el desarrollo de la presente sucesión se colige que, a la misma, se le ha impartido la ritualidad definida por la codificación adjetiva, respetando todas las etapas del proceso y procurando dispensar las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho a intervenir.

Así mismo, se torna imprescindible entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta; disposición normativa que preceptúa lo siguiente:

**Artículo 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

**La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.** (Énfasis del Despacho).

Consecuentemente con la preceptiva transcrita relievamos reiterar que durante el curso del proceso de sucesión no se formularon objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, tampoco se allegó escrito alguno que mostrara descontento con el trámite

surtido, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a la normatividad del caso (artículos 1394 del Código Civil y s.s.), por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

#### V. LIQUIDACIÓN.

El activo líquido adjudicable asciende a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$12'466.500.00)**, el cual se adjudicará a las ciudadanas MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA, YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ y al menor JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ en la forma establecida en el siguiente acápite.

#### VI. ADJUDICACIÓN.

##### DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

**PRIMERA HIJUELA:** Para la señora **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.808.491**:

**PARTIDA UNICA: EL CINCUENTA por ciento (50%)** del bien inmueble, predio rural ubicado en la Diagonal 1 No.1-59 "BARRIO NUEVO" en jurisdicción de la Vereda San Antonio del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.76736020000000130003000000000 y Matrícula Inmobiliaria No.**382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

El predio por el **NORTE**; partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con predio número 76736020000130002000 cuyos propietarios son Montenegro Duque Mario y Restrepo Montenegro Lucelly. Por el **ORIENTE**; Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con vía. Por el **SUR**; Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio número 76736020000130004000 cuyos propietarios son González Ortiz José Neftalí y Gaviria González Betsubia. Por el **OCCIDENTE**; Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio número 7673600010013009000 cuyos propietarios son Gómez Velásquez Mercedes, Garcés Cárdenas Reinel y Garcés Cárdenas Ramón Elías.

**TRADICIÓN:** Este predio fue adjudicado al causante **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** y su cónyuge **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** mediante Resolución No.00495 de junio 12 de 1998 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y sirvió de base para la apertura de su matrícula inmobiliaria.

**VALOR TOTAL de esta hijuela, adjudicada a la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$6'233.250.00).**

**SEGUNDA HIJUELA:** Se adjudica en común y proindiviso, y en partes iguales, a la señora **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.**1.113.304.896** y el menor **JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con NUIP No.**1.024.548.963**:

**PARTIDA UNICA: El CINCUENTA por ciento (50%)** del bien inmueble, predio rural ubicado en la Diagonal 1 No.1-59 "BARRIO NUEVO" en jurisdicción de la Vereda San Antonio del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.76736020000000130003000000000 y Matrícula Inmobiliaria No.**382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

El predio por el **NORTE**; partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con predio número 76736020000130002000 cuyos propietarios son Montenegro Duque Mario y Restrepo Montenegro Lucelly. Por el **ORIENTE**; Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con vía. Por el **SUR**; Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio número 76736020000130004000 cuyos propietarios son González Ortiz José Neftalí y Gaviria González Betsubia. Por el **OCCIDENTE**; Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio número 7673600010013009000 cuyos propietarios son Gómez Velásquez Mercedes, Garcés Cárdenas Reinel y Garcés Cárdenas Ramón Elías.

**TRADICIÓN:** Este predio fue adjudicado al causante ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA y su cónyuge MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA mediante Resolución No.00495 de junio 12 de 1998 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y sirvió de base para la apertura de su matrícula inmobiliaria.

**VALOR TOTAL de esta hijuela, adjudicada a la señora YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ y al menor JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$6'233.250.00).**

## **VII. CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, se concluye que la labor partitiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos dejados por el causante; además el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando concordancia entre las proporciones hechas y los derechos de los sucesores; por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del derecho designado por los intervinientes en este trámite liquidatorio.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** elaborado por el Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, dentro de la presente sucesión, en relación con los bienes dejados por el causante **ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA** fallecido el 21 de enero de 2017; de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida mediante matrimonio religioso celebrado el 27 de junio de 1987 entre la señora **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** y el causante **ANGEL MARIA QUINTERO ZAPATA** en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Sevilla – Valle del Cauca.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca para que se registre la anotación en el certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **382-20882** de la adjudicación por SUCESIÓN en la siguiente proporción; **50%** del bien inmueble para la ciudadana **MARTHA LUCIA RAMIREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.808.491**, el **25%** del bien inmueble para la ciudadana **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.**1.113.304.896** y el **25%** restante para el menor **JESHUA FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con NUIP No.**1.024.548.963**.

**CUARTO: DISPONER** la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta Sentencia en una de las Notarías que hacen parte del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría del Despacho, **REMITASE** los ejemplares que sean necesarios para las respectivas entidades.

**QUINTO: DISPONER** que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.

**SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 178  
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f01d92ff04cd2c2b5351ed41fbdcd4406beb46b72e303c36378de1672b6a1c**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**